

FISCALÍA
CPR/ELO



DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH004T0002958, PRESENTADA POR DON CRISTIAN RUBIO HARING.

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 5°, 11, 16, 21 N° 2, de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública; los artículos 7° y 23 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; el artículo 8 de la Constitución Política de la República; la Resolución Exenta de Personal N° 128, de 2020, de Corfo, que designa Coordinador de Transparencia y Lobby de la Corporación de Fomento de la Producción; la Resolución (E) N° 405, de 2020, de Corfo que delega la Facultad de Firmar "Por Orden del Vicepresidente Ejecutivo de Corfo" de los documentos que se indican en el marco del Procedimiento Administrativo del Derecho de Acceso a la Información Pública; así como lo previsto en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".
2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
4. Que, se ha tomado conocimiento de la siguiente solicitud de Acceso a la Información Pública N° AH004T0002958, presentada por don CRISTIAN RUBIO HARING, cuyo tenor es el siguiente:

“Quería solicitar el informe completo de los resultados, la metodología, y la o las Base(s) de datos de la encuesta efectos, respuestas y necesidades de las empresas frente a la pandemia COVID 19, Región Metropolitana. Con el Set de Preguntas y las respuestas asociadas a dicho set de preguntas. Y Si existe el informe detallado de la Región Metropolitana. Realizada entre el 28 de mayo de 2020 y el 21 de Junio de 2020. El set de preguntas realizadas, y el set de respuestas de las empresas que respondieron la encuesta. Se requiere detalle de rubro de la empresa que responde la encuesta, también el detalle si es empresa: sin ventas 2019, microempresas, pequeñas, medianas y grande. Comuna a la que pertenece a empresa, donde tiene operaciones. De la Unidad de Análisis Territorial, Gerencia de Redes y Territorio, Subgerencia de Regiones, Gerencia de Asuntos Corporativos. Las Bases de Datos en lo posible en Excel, el informe en WORD o PDF, tabulaciones de datos en Excel. Set de preguntas y respuestas en Word o Excel.”

5. Que, respecto a la solicitud indicada, cabe señalar que en virtud del principio de divisibilidad y de máxima divulgación en la entrega de la información, contenidos en el artículo 11 de la Ley N° 20.285, mediante acto separado se pondrá a disposición del peticionario la siguiente información: los informes con los resultados de la encuesta, tanto a nivel nacional y regional (incluyendo la Región Metropolitana), en los que, además, se señala la metodología empleada, las preguntas realizadas y el sector productivo de las empresas encuestadas. Cabe señalar que los informes regionales ya se encuentran a disposición del público desde mediados del mes de agosto, en la página de la Corporación en el siguiente link: https://www.corfo.cl/sites/cpp/consulta_ciudadana.
6. Que, en cuanto a la información referida a la base de datos de las empresas y sus respuestas a la encuesta, no es posible entregarla por contener información de carácter comercial o económico de las mismas. Cabe señalar que, respecto los casos indicados, concurre la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285, conforme a las razones y fundamentos que se señalan en los Considerando siguientes.
7. Que, la Corporación de Fomento de la Producción, en el marco de la Ley N° 20.500, de Participación Ciudadana en la Gestión Pública, realizó una encuesta con el objetivo de levantar información de interés que permitiera comprender los efectos de la pandemia global calificada por la Organización Mundial de la Salud, a consecuencia del brote del COVID 19, en las empresas nacionales; así como sus respuestas, requerimientos y necesidades ante esta contingencia adversa, con el fin de focalizar los esfuerzos públicos en el marco del nuevo escenario de actividad económica, con presupuestos acotados y frente a la eventualidad de una recesión económica. La encuesta se llevó a cabo entre el 28 de mayo y el 21 de junio de 2020.
8. Que, la encuesta en cuestión fue contestada por aproximadamente 24.053 empresas, las cuales accedieron a entregar información, entre la que se encuentra alguna de carácter comercial y económica, con la seguridad de que ésta sería tratada de forma confidencial por la Corporación, por ser comercialmente sensible o delicada, atendido que el instrumento aplicado hace referencia, por ejemplo: a las

ventas, las pérdidas financieras, el número de trabajadores y la situación laboral de los mismos, proyecciones del negocio, financiamiento, inversiones, etc.

9. Que, en este sentido, se dan en la especie los criterios que el Consejo para la Transparencia ha definido para calificar cuándo la divulgación de la información empresarial supone una afectación a los derechos de carácter comercial y económicos:
 - Que la información requerida, sea secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.
 - Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.
 - Que la información tenga un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afecte significativamente su desenvolvimiento competitivo).
10. Que, además, se debe considerar el número de 24.053 empresas encuestadas, a las que se debiera notificar la solicitud de información, lo que en los hechos se torna imposible llevar a efecto, teniendo presente el elevado número de personas naturales o jurídicas a quienes se debe consultar sobre la afectación de sus derechos en virtud del procedimiento de notificación del artículo 20 de la Ley N° 20.285, por lo que es deber de la Administración representar esta posible afectación y subrogarse en los derechos del posiblemente afectado, oponiendo la excepción pertinente, en conformidad a las causales de reserva de la ley citada.
11. Que, adicionalmente, es deber de esta Corporación dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, la que en su artículo 3°, inciso primero prescribe "En toda recolección de datos personales que se realice a través de encuestas, estudios de mercado o sondeos de opinión pública u otros instrumentos semejantes, sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones que esta ley regula, se deberá informar a las personas del carácter obligatorio o facultativo de las respuestas y el propósito para el cual se está solicitando la información. **La comunicación de sus resultados debe omitir las señas que puedan permitir la identificación de las personas consultadas**".
12. Que, en razón de lo expuesto, la Corporación, con el objeto de cuidar la debida privacidad de la información solicitada, y de velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, ha estimado que resulta procedente la causal de reserva del artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285.

RESUELVO:

- 1° **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la solicitud de acceso a la información individualizada con el N° AH004T0002958, presentada por don CRISTIAN RUBIO HARING, en atención a la concurrencia en la especie de la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285, por los fundamentos indicados en los Considerando de esta resolución.
- 2° **INCORPÓRESE** en el índice actualizado que para estos efectos lleva la Corporación, la presente resolución que reserva la base de datos de las empresas encuestadas y sus respuestas, en la encuesta "efectos, respuestas y necesidades de las empresas frente a la pandemia COVID-19".



- 3° Se deja constancia que el requirente tiene derecho a solicitar el amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que le sea notificada la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

Anótese, notifíquese y archívese.

POR ORDEN DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO

Cuya delegación de firma se faculta por Resolución (E) N° 405, de fecha 30/04/2020.

CARLOS PEÑA RAMÍREZ
Coordinador de Transparencia y Lobby
Corporación de Fomento de la Producción

CARLOS EDMUNDO
PENA RAMIREZ

Firmado digitalmente por
CARLOS EDMUNDO PENA
RAMIREZ
Fecha: 2020.10.19 17:14:31 -03'00'